

ARTÍCULO 1: Se reforma el artículo 3, en el apartado Para los Ministerios de Estado, Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, literales g) e i), las cuales quedan así:

g. La Tesorería Nacional conforme al reporte consolidado, trasladará a la cuenta corriente de ingresos privativos de la Entidad responsable el cincuenta por ciento de los ingresos de arrendamiento.

i. Cuando finalice el contrato administrativo de arrendamiento, la Unidad Administrativa encargada de la gestión de arrendamientos de cada Ministerio de Estado, Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, verificará las condiciones del inmueble o fracción de éste, suscribiendo el documento correspondiente para establecer la procedencia o no de la devolución de depósito de garantía, siempre y cuando medie solicitud por parte del arrendatario, la cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, gestionando ante la autoridad superior que aprobó el contrato administrativo de arrendamiento, la resolución correspondiente y remitiéndola a la Dirección de Contabilidad del Estado, para gestionar la respectiva cuota financiera y la devolución por concepto de Depósito de Garantía. Asimismo, deberá de adjuntar la constancia de inventario de cuentas.

De no efectuarse la solicitud dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Ministerio o Entidad que corresponda emitirá la Resolución que apruebe los ingresos a favor del Estado en un plazo que no exceda de treinta días, la cual se trasladará a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas para la elaboración del Comprobante Único de Registro Presupuestario de Ingresos e informará a la Dirección de Contabilidad del Estado para que realice las reclasificaciones contables cuando procedan."

ARTÍCULO 2. Transitorio. En el caso de los contratos suscritos por los Ministerios de Estado, Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, cuyo vencimiento sea previo a la vigencia del presente Acuerdo, el plazo de seis meses que se indica en la literal i del artículo 3, empezará a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 3. El presente acuerdo entra a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE


Carmen Abril
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS


Julio Héctor Carrillo
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



(6-657-2018) 6-septiembre



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdese emitir el siguiente: REGLAMENTO DE EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA, PRIMARIA Y MEDIA Y EN LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR.

ACUERDO MINISTERIAL No. 2474-2018

Guatemala, 28 de agosto de 2018

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 71 que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna; asimismo en su artículo 72 declara que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala confiere a los Ministerios de Estado la rectoría de las políticas públicas en el sector correspondiente; y que de conformidad con el artículo 76 del Decreto 12-91, Ley de Educación Nacional, son equiparables los estudios realizados en la educación escolar y extraescolar así como los estudios realizados en el extranjero correspondientes a los niveles de educación primaria y media serán acreditados previos requisitos de legalización determinados por un reglamento específico.

CONSIDERANDO:

Que, el ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala contempla como superiores los intereses de la niñez respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico; y que derivado de la aceptación y ratificación de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos se reconoce la importancia de dar continuidad al proceso educativo de las personas como un fundamento para desarrollar sus capacidades y aptitudes. Por ser de estricto interés para el Estado, la publicación de esta regulación deberá efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 literales a), y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal a), m) y 33 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; artículos 70, 75, 76 y 77 del Decreto Legislativo número 12-91, Ley de Educación Nacional; artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Acuerdo Gubernativo número 13-77 Reglamento de la Ley de Educación Nacional; artículos 1, 2 y 14 del Acuerdo Gubernativo número 155-96 Creación de las Direcciones Departamentales de Educación; y 2 y 5 del Acuerdo Gubernativo número 226-2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA, PRIMARIA Y MEDIA Y EN LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta normativa es regular el proceso técnico y administrativo del Ministerio de Educación que se lleva a cabo en los establecimientos educativos y las Direcciones Departamentales de Educación con el propósito de atender las solicitudes relacionadas con la equiparación y equivalencias de estudios que los estudiantes han realizado en otros países o subsistemas de educación y, de esta forma puedan proseguir, finalizar y/o legalizarlos en el sistema educativo nacional, subsistemas de educación escolar y extraescolar en los niveles de educación preprimaria, primaria y media.

Artículo 2. Equiparación de estudios. La equiparación de estudios consiste en el proceso para establecer la relación de igualdad o semejanza, convergencia o divergencia de planes de estudio, diplomas o títulos otorgados y reconocidos por la autoridad competente en contextos de otros países.

Artículo 3. Equivalencia de estudios. La equivalencia de estudios consiste en establecer la semejanza y/o diferencia de dos planes de estudios realizados en diferentes subsistemas de la educación nacional con el fin de nivelar académicamente al estudiante, de acuerdo con lo establecido en los currículos vigentes en la República de Guatemala.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Dirección General de Acreditación y Certificación. La Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- tiene bajo sus responsabilidades:

- Emitir el instructivo de procedimientos para los procesos de validación, equiparación y equivalencias en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el diario oficial.
- Capacitar al personal asignado de las Direcciones Departamentales de Educación para la aplicación de los procedimientos.
- Velar por la efectiva aplicación del presente reglamento y el instructivo de procedimientos.
- Resolver los casos no previstos en el presente reglamento.

Artículo 5. Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales. La Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales de Educación DIGECOR es la responsable de asistir y supervisar los procedimientos relacionados con el presente tema en las Direcciones Departamentales de Educación.

Artículo 6. Direcciones Departamentales de Educación. Las Direcciones Departamentales de Educación -DIDEDUC-, por medio de los Jefes del Departamento, Jefes de Sección de Aseguramiento de la Calidad, Coordinadores de Acreditamiento y Certificación, Supervisores de Educación y Coordinadores Técnicos Administrativos, tendrán la función de tramitar, gestionar las solicitudes y autorizar las equiparaciones y equivalencias requeridas por el interesado, padres de familia, encargados o por los establecimientos educativos de su jurisdicción, conforme los requisitos y acciones establecidas en el instructivo de procedimientos.

Artículo 7. Dirección de Cooperación Nacional e Internacional. La Dirección de Cooperación Nacional e Internacional -DICONIME-, es responsable del registro, actualización y divulgación de los convenios e instrumentos legales vigentes suscritos y avalados por el Estado de Guatemala con otros países en materia de equiparación y equivalencias de estudios. Para efectos del presente reglamento su relación directa se establece con la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- y la Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales -DIGECOR-.

Artículo 8. Dirección General de Planificación Educativa. La Dirección General de Planificación Educativa -DIPLAN- emitirá el Código Personal del Estudiante que provenga del extranjero, según la regulatoria vigente. Es responsabilidad de esta Dirección llevar un registro y estadística permanente de los casos de equivalencias y equiparaciones.

Artículo 9. Dirección General de Educación Especial. La Dirección General de Educación Especial -DIGEESP-, es la responsable de coordinar y dar lineamientos a las Direcciones Departamentales de Educación y centros educativos para realizar las adecuaciones curriculares y los programas de integración escolar requeridos por los estudiantes que se incorporan al sistema educativo, según la normativa de Educación Especial.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS

Artículo 10. Obligación de inscripción. Las autoridades de los establecimientos educativos correspondientes están obligadas a asegurar la inscripción e incorporación al sistema educativo nacional de todos los estudiantes solicitantes de la equiparación o equivalencia, sea el caso de aquellos con documentación completa o sin ella. En este último caso se concederá un plazo máximo de tres meses para completar la papelería requerida.

Artículo 11. Procedimientos de equiparaciones y equivalencias. Los procedimientos se definen en un instructivo de equiparación y equivalencias en cual se consideran los requisitos mínimos y trámites, los que comienzan desde la solicitud de equiparación y equivalencias que se presentan ante los establecimientos educativos.

Artículo 12. Requisitos de las equivalencias. Los solicitantes de equivalencias deberán completar la documentación de respaldo correspondiente, conforme al instructivo específico. Las autoridades educativas respectivas deberán facilitar la movilidad y el reconocimiento de los estudios entre los subsistemas de educación escolar y extraescolar.

Artículo 13. Legalización notarial de documentos. Para los trámites de equiparación o equivalencia de estudios del nivel primario o nivel medio, no se requerirá la legalización notarial de las actas de nacimiento o su equivalente ni de los certificados, diplomas o constancias que respalden los estudios previos.

Artículo 14. Convenios y tratados internacionales. El Ministerio de Educación de Guatemala reconocerá de pleno derecho los estudios que guatemaltecos hayan realizado en países con los cuales se hayan firmado convenios específicos sobre la equiparación o equivalencia de estudios y una vez se cumpla con los requisitos y condiciones establecidas.

Artículo 15. Equiparación de los estudiantes retornados en el nivel primario. Los establecimientos educativos están obligados a reconocer los certificados y diplomas de los estudiantes retornados, ubicándolos en el grado inmediato superior al último aprobado en el extranjero o incorporándolos inmediatamente en el grado en que se encontraban previo a su ingreso al país. En aquellos casos en que no se cuente con papelería de respaldo, los establecimientos educativos inscribirán a los estudiantes en el grado que de común acuerdo decidan conjuntamente entre las autoridades del establecimiento y la madre, el padre de familia, encargado o tutor, siempre y cuando se guarde relación con la edad y los estudios que evidencien o argumenten los responsables del estudiante.

Artículo 16. Equiparación de los estudiantes retornados del nivel medio. Los establecimientos educativos están obligados a reconocer los certificados y diplomas de los estudiantes retornados, ubicándolos en el grado inmediato superior al último aprobado en el extranjero o incorporándolos inmediatamente en el grado en que se encontraban previo a su ingreso al país. En aquellos casos en que no se cuente con papelería de respaldo, los establecimientos educativos realizarán las pruebas de ubicación correspondientes.

Artículo 17. Pruebas de ubicación. Las pruebas de ubicación solo se administrarán a los estudiantes de cualquier ciclo y grado del nivel medio. Las pruebas deberán incorporar la evaluación de conocimientos generales y mínimos requeridos de acuerdo los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación en castellano o inglés, según sean las necesidades de los estudiantes. Dicha prueba presentará contenidos universales en las áreas de ciencias naturales y matemáticas; no se evaluarán ni corresponderá valoración alguna a los contenidos sobre historia, cultura, arte, lengua y literatura nacional, formación cívica, moral y ética.

Artículo 18. Aplicación de adecuación curricular. Para los casos de los estudiantes que hayan solicitado equiparación o equivalencias de estudios y que requieran apoyo pedagógico, se aplicarán adecuaciones curriculares durante el primer año de estudios. Para la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales se realizarán las adecuaciones curriculares según corresponda.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 19. Plazos. Las autoridades educativas de las Direcciones Departamentales de Educación y personal administrativo de los establecimientos educativos deberán acatar y cumplir los plazos para la realización de los procedimientos establecidos en el instructivo correspondiente.

Artículo 20. Registro de solicitudes. La Dirección Departamental de Educación, registrará las solicitudes de equiparación y equivalencias de estudios, con el objeto de evidenciar la atención a los interesados, la realización de acciones y el avance de los trámites, según el programa o sistema específico provisto para ese fin

Artículo 21. Trámites y requisitos. Todos los trámites del presente reglamento serán gratuitos en todas las instancias y entidades donde se realicen. Asimismo, no se podrá adicionar a los requisitos condiciones que impliquen gastos económicos a los usuarios.

Artículo 22. Revisión del instructivo. El instructivo será evaluado constantemente con la finalidad de garantizar el objeto del presente reglamento, establecer la facilidad de los procesos de equiparación y equivalencias y asegurar la incorporación de los niños, jóvenes y adultos al sistema educativo nacional. La Dirección General de Acreditación y Certificación DIGEACE será la responsable de revisar el Instructivo de equiparación y equivalencias.

Artículo 23. Derogatoria. Se derogan el Acuerdo Ministeriales 696-2007; y Acuerdo Ministerial 99-2012, Procedimiento para regular el proceso de validación, equiparación y equivalencias de estudios; Resoluciones Ministeriales No. 4224 de fecha 23 de abril de 1990 y No. 3347-2007 de fecha 17 de diciembre de 2007; literal d, artículo 28 Acuerdo Ministerial 1171-2010 Reglamento de Evaluación de los aprendizajes

Artículo 24. Vigencia. El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR HUGO LÓPEZ RIVAS

LOS VICEMINISTROS DE EDUCACIÓN

HÉCTOR ALEJANDRO CANTO MORALES

JOSÉ INOCENTE MORENO CAMBARAL



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdose PUBLICAR: El presente Acuerdo Ministerial, en el que se da a conocer la Resolución No. 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018.

ACUERDO MINISTERIAL No. 318-2018

Guatemala, 18 de julio de 2018

EL MINISTRO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- las Resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica entrarán en vigor en la fecha en la cual se adopten, salvo que en las mismas se señale otra fecha, debiendo publicarse por los Estados Parte;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, el Consejo de Ministros de Integración Económica resolvió aprobar la adopción por parte de Panamá de la Resolución No. 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, para los aceites y grasas.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27, literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1. PUBLICAR: El presente Acuerdo Ministerial, en el que se da a conocer la Resolución No. 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, mediante la cual RESUELVE: 1. Aprobar la adopción de los párrafos 3 y 4 de la parte resolutoria de la Resolución No. 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, por parte de la República de Panamá, a partir del 1º de enero del año 2029, los cuales se aplican a las reglas de origen contenidas en el Anexo 2 de dicha Resolución. 2. La presente Resolución entra en vigor a partir de esta fecha y será publicada por los Estados Parte.

Artículo 2. Por considerarse que esta Resolución COMIECO es de observancia general y para los efectos correspondientes, el Ministerio de Economía publicará en su sitio Web, <http://www.mineco.gob.gt> la Resolución número 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. El presente Acuerdo Ministerial deberá ser publicado en el Diario de Centro América y puesto en el Sitio Web del Ministerio de Economía.

COMUNIQUESE

ACISCLO VALLADARES URRUELA

JULIO ENRIQUE DOUGHERTY MONROY
VICEMINISTRO DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdose PUBLICAR: El presente Acuerdo Ministerial, en el que se da a conocer la Resolución No. 401-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018.

ACUERDO MINISTERIAL No. 319-2018

Guatemala, 18 de julio de 2018

EL MINISTRO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- las Resoluciones emitidas por el